



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos  
Zerbitzu Juridikoak

Informe sobre el alcance y viabilidad de la solicitud, así como sobre la responsabilidad, en su caso, de la Cámara al difundir el contenido de una sesión sin medios de comunicación en atención a la materia sensible sobre la que trataba.

---

Pamplona, 31 de octubre de 2019.

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra adoptado en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2019, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

## INFORME

**Sobre el alcance y viabilidad de la solicitud de la Asociación de Víctimas de Abusos relativa a la publicación del audio de la comparecencia de la citada asociación, así como sobre la responsabilidad, en su caso, de la Cámara al difundir el contenido de una sesión sin medios de comunicación en atención a la materia sensible sobre la que trataba.**

### I.- ANTECEDENTES

**1º.-** Con fecha 19 de septiembre de 2019, todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara Legislativa Foral solicitaron la celebración de una sesión de trabajo ante la Comisión de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, con una representación de las víctimas que han denunciado abusos sexuales a menores en centros educativos concertados religiosos.

**2º.-** En atención a dicha solicitud, y contando con el beneplácito de los interesados, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, **acordó la celebración de dicha sesión sin la asistencia de medios de comunicación.**

**3º.-** La celebración de la citada Sesión de trabajo tuvo lugar el 9 de octubre de 2019 a las 9 horas y quince minutos, sin la asistencia de medios de comunicación. Ese mismo día, a las 13 horas y 42 minutos, la agrupación foral parlamentaria de Podemos Ahal Dugu, solicitó que la grabación de audio que se había realizado en la sesión de trabajo fuera colgada en la web del Parlamento para su difusión pública.

**4º.-** En sesión celebrada el 14 de octubre de 2019, la Mesa del Parlamento acordó la desestimación de la petición formulada por la A.P.F de Podemos Ahal Dugu.

**5º.-** Con fecha 24 de octubre de 2019, las personas que prestaron su testimonio en la referida sesión, encabezados por el Presidente de la Asociación, registraron en el Parlamento de Navarra una carta en la que solicitan la publicación del audio correspondiente a la sesión de trabajo realizada, estando dispuestos, según relatan textualmente a que *“se retirasen del mismo las partes de los testimonios que pudieran afectarnos”*.

**6º.-** A la vista de la carta de la Asociación de Víctimas de Abusos, la Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2019 y de conformidad con el art. 11.2 d) del Reglamento de Organización de la Administración del Parlamento de Navarra, acordó la solicitud de un informe a los Servicios Jurídicos de la Cámara en los términos anteriormente expuestos.

**7º.-** Finalmente, con fecha 30 de octubre de 2019, la Asociación de Víctimas, registró de nuevo una segunda carta en la que solicitaban que se publicara *“íntegro todo el audio, pues de lo contrario, consideraríamos desvirtuar nuestra comparecencia, la eliminación de las partes que contienen alusiones directas a quienes fueron nuestros principales victimarios”*.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.- Regulación de las sesiones de trabajo.**

Con carácter previo a la cuestión sobre la que se nos consulta, interesa recordar sucintamente la regulación que el RPN contiene de las sesiones de trabajo.

En primer lugar, dentro de las “Normas Generales” relativas a las Comisiones (Sección 1ª del Capítulo III), en el artículo 54, referido a la asistencia a las sesiones de la Comisiones, se establece que:

*“3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar la celebración de sesiones de trabajo de las Comisiones, que tendrán carácter informativo o deliberante, sin que se levante acta de las mismas. Siempre que así lo acuerde la Mesa a petición del proponente, podrán asistir a dichas sesiones los medios de comunicación”*.

El citado artículo se ve completado con la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Navarra de 10 de marzo de 2008, por la que se aprueban

las Normas de desarrollo de las sesiones de trabajo y las visitas autorizadas por la Mesa del Parlamento y que dispone textualmente que:

*“1. Los Grupos Parlamentarios, las Agrupaciones de Parlamentarios Forales y los Parlamentarios Forales podrán solicitar de la Mesa la celebración de sesiones de trabajo con aquellas personas, cargos, asociaciones o entidades que estimen necesario para informarse de cualquier asunto de interés público. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar la celebración de las sesiones solicitadas. A dichas sesiones podrán asistir los medios de comunicación si así lo acuerda la Mesa a petición del solicitante o del compareciente.*

*2. En las solicitudes se hará constar el objeto de la comparecencia, las personas o entidades a convocar, concretando, en este caso, su representante legal, el domicilio, teléfono y cualquier otro dato que permita ponerse en contacto con los futuros comparecientes, cuyo número no puede superar el de cinco asistentes a la Comisión. En el caso de personas o entidades privadas, los solicitantes deberán consultar con las mismas su disposición a aceptar la comparecencia”.*

A resultas de la regulación derivada de la confluencia de lo previsto en el artículo 54.3 RPN y de la citada Resolución presidencial, cabe destacar la posibilidad de que a dichas sesiones puedan asistir medios de comunicación pero, **“siempre que así lo acuerde la Mesa a petición del proponente”**.

En el caso que nos ocupa y tal y como se ha relatado en los Antecedentes de Hecho, existe un Acuerdo de la Mesa de 23 de septiembre en el que se dispone que la sesión de trabajo se celebrará sin la asistencia de medios de comunicación. Dicha decisión se tomó para tratar de preservar la declaración de las víctimas y para evitar posibles responsabilidades que la difusión del contenido de la misma pudiera derivar para el Parlamento habida cuenta que en sus testimonios, los declarantes hacían alusión directa a terceras personas, algunas de ellas identificadas con nombre y apellidos, otras con el cargo que desempeñaban y otras mediante la aportación de ciertos datos que permitían su fácil identificación.

### **Segundo.- Protección de datos de carácter personal.**

No podemos obviar que el Parlamento de Navarra es el que gestiona la página web del mismo y como tal, debe ser diligente y cauteloso respecto

del contenido que en ella se cuelga o publica **para no conculcar la normativa existente sobre protección de datos.**

Es importante recordar aquí, qué se entiende por dato personal en el marco normativo actual. El artículo 4.1 del REPD lo define como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable”* considerando persona física identificable a *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”*

Asimismo, resulta importante precisar lo que se entiende por “tratamiento”. El artículo 4.2 del REPD lo define como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

Es cierto que, de la misma manera que se advertía en el Informe de estos Servicios Jurídicos de fecha 8 de febrero de 2019 para los parlamentarios forales individuales, en el caso que nos ocupa, debemos partir de que el Parlamento en su conjunto, (entendiéndolo como medio o instrumento a través del cual se desarrolló la sesión de trabajo), es entendido como un *mero receptor de información*, sin embargo, ello no es óbice para que esté sujeto también a determinadas obligaciones establecidas en la normativa sobre protección de datos.

Así, todos los datos están sujetos a unos principios establecidos en el art. 5 del REPD: **licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación, y finalmente el de integridad y confidencialidad.** Sobre este último principio debemos detenernos en la medida que más directamente afecta al Parlamento como receptor de datos.

Conforme a este principio de integridad y confidencialidad **los datos personales serán tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.** (Artículo 5.1. letra f) del REPDN).

Este principio entronca con la principal obligación directa del Parlamento en esta materia y que aparece recogida a su vez en el **art. 5** de la **LOPDGD** referida al **deber de confidencialidad**, estableciendo que *los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del REPD-* que acabamos de reproducir-. Y por tanto el Parlamento de Navarra en tanto que receptor de datos personales está sujetos a dicho deber de confidencialidad.

Esa salvaguarda de la confidencialidad de los datos de carácter personal se recoge también en el artículo 14.2 del RPN al establecer el derecho de información de los parlamentarios para el cumplimiento de sus funciones, *siempre que no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal.*

En consecuencia, analógicamente, podemos afirmar que el Parlamento de Navarra, una vez recibida cualquier información (en este caso a través de los testimonios de los miembros de la Asociación) queda sujeto al deber de confidencialidad respecto a los datos personales que esa información contenga y además es un deber que se mantiene de forma permanente.

No en vano, El **art. 77 de la LOPDGD**, en su apartado 1, establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento, incluyendo, entre otros, a los *órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos (letra a) y a los grupos parlamentarios de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas (letra k).*

### **Tercero.- Protección del derecho al honor.**

En otro orden de cosas, aunque íntimamente relacionado con el fundamento jurídico anterior se nos plantea la posibilidad de que la

publicación íntegra del audio que recoge la sesión de trabajo, pudiera conculcar con la protección que nuestro ordenamiento jurídico contiene del derecho al honor y ello pudiera derivar responsabilidades para esta Cámara.

Como es bien sabido la C.E lo reconoce como un derecho fundamental en el artículo 18.1 y el Título XI del Código Penal (CP) recoge los delitos contra el honor mediante la tipificación de la calumnia y la injuria.

Concretamente, el art. 208 del CP señala que “es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves”.

Por su parte, el art. 211 del CP recoge que “la calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”, estableciendo el art. 212 que “será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se ha propagado la calumnia o la injuria”.

A su vez, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen reconoce en su artículo 1 que *“el derecho fundamental al honor (...), será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”*, añadiendo que *“el carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito”*. Asimismo, su art. 9 establece que *“La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 9).*

Por último, el artículo 7. 7 de la citada Ley, reconoce como **intromisión ilegítima** *“La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la*

*dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.*

En el caso concreto que nos ocupa, el audio que se grabó en la sesión de trabajo celebrada el día 9 de octubre de 2019, contiene testimonios de personas relatando los abusos sufridos e imputando una serie de hechos delictivos a terceras personas,-en algunos casos identificados con su nombre y apellidos, en otras mediante una serie de datos que permiten su perfecta identificación-; hechos que en ningún caso han sido enjuiciados y sobre los que no se ha dilucidado, ni se dilucidará la responsabilidad en sede judicial toda vez que estamos hablando de hechos que de ser tipificados como delitos estarían prescritos por haber ocurrido hace 50 y 60 años, según el relato de las personas que ofrecieron su testimonio.

**Por todo ello, a la luz de lo expuesto hasta ahora y sin que corresponda a estos Servicios Jurídicos, por extralimitarse de sus funciones, la competencia de juzgar si la actuación solicitada por la Asociación de Víctimas de colgar íntegramente el audio de la sesión en la página web del Parlamento, podría encuadrar o no en la responsabilidad solidaria a que alude el artículo 212 del CP, o si podría ser considerada una intromisión ilegítima de las previstas en la LO 1/1982, pues es una cuestión que debería ser resuelta en su caso en sede judicial, lo cierto es que tampoco podemos obviar la existencia de dicha posibilidad y por lo tanto el Parlamento debe ser diligente y adoptar las máximas cautelas posibles habida cuenta lo sensible de la materia que estamos tratando.**

**Cuarto.- Propuesta para la publicación del audio anonimizando los datos de carácter personal.**

A juicio de la que suscribe, la solución más prudente y correcta desde el punto de vista jurídico, pasaría por publicar el audio de la sesión en la página web de Parlamento pero anonimizando los datos de carácter personal de las terceras personas a las que se alude en el mismo para que no fueran identificadas tras la escucha del mismo, siempre que ello resultara posible desde el punto de vista técnico. De esta manera, **el fin último perseguido por las sesiones de trabajo que no es otro que su carácter informativo sobre asuntos de interés público, no se vería vulnerado y se cumpliría estrictamente con las limitaciones impuestas por el**



**ordenamiento jurídico.** Cualquier otra solución entrañaría el riesgo de que el Parlamento de Navarra pudiera incurrir en algún tipo de responsabilidad por cooperar a la imputación de hechos constitutivos de delito a terceras personas, sin existir denuncia alguna o pruebas que lo demuestren.

### III.-CONCLUSIONES

A la vista de todo expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones:

**Primera.-** Habida cuenta lo previsto en el artículo 54.3 RPN y la Resolución de Presidencia de 10 de marzo de 2008, cabe destacar la posibilidad de que a las sesiones de trabajo puedan asistir medios de comunicación pero, ***“siempre que así lo acuerde la Mesa a petición del proponente”***.

En el caso que nos ocupa y tal y como se ha relatado en los Antecedentes de Hecho, existe un Acuerdo de la Mesa de 23 de septiembre en el que se dispone que la sesión de trabajo se celebrará sin la asistencia de medios de comunicación. Dicha decisión se tomó para tratar de preservar la declaración de las víctimas y para evitar posibles responsabilidades que la difusión del contenido de la misma pudiera derivar para el Parlamento habida cuenta que en sus testimonios, los declarantes hacían alusión directa a terceras personas, algunas de ellas identificadas con nombre y apellidos, otras con el cargo que desempeñaban y otras mediante la aportación de ciertos datos que permitían su fácil identificación.

**Segunda.-** Conforme al principio de integridad y confidencialidad recogido tanto en la LOPDGD como en el Reglamento Europeo de Protección de datos personales (REPD) ***los datos personales serán tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito (...), mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.*** (Artículo 5.1. letra f) del REPD).

Es por ello por lo que el Parlamento de Navarra en tanto que receptor de datos personales está sujeto a dicho deber de confidencialidad. No podemos obviar que el Parlamento de Navarra es el que gestiona la página web del mismo y como tal, debe ser diligente y cauteloso respecto del

contenido que en ella se cuelga o publica **para no conculcar la normativa existente sobre protección de datos.**

No en vano, El **art. 77 de la LOPDGD**, en su apartado 1, establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento, incluyendo, entre otros, a **los grupos parlamentarios de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas (letra k).**

**Tercera.-** Debido al carácter sensible de la materia contenida en el audio, cuya publicación íntegra se solicita, al contener testimonios imputando delitos a terceras personas perfectamente identificables, **convendría valorar la posibilidad de que su difusión pública a través de la página web del Parlamento pudiera ser constitutiva de un ilícito penal de los recogidos en el Título XI del CP (“Delitos contra el honor”) o en su caso de una intromisión ilegítima de las previstas en la LO 1/1982.** Y todo ello, con la consiguiente posible responsabilidad del Parlamento como medio difusor del citado contenido.

**Cuarta.-** Finalmente, a juicio de la que suscribe, la solución más armónica, prudente y correcta desde el punto de vista jurídico, descansaría en la posibilidad de **publicar el audio de la sesión en la página web de Parlamento pero anonimizando los datos de carácter personal de las terceras personas** a las que se alude en el mismo para que no pudieran ser identificadas, ni identificables tras la escucha del mismo, siempre que ello resultara posible desde el punto de vista técnico.

De esta manera, por un lado **se daría estricto cumplimiento a la función del Parlamento a través de las sesiones de trabajo en lo que respecta al carácter informativo sobre asuntos de interés público, máxime cuando así se estableció por la Mesa en su acuerdo de 23 de septiembre arriba citado.** Y por otro, **se respetaría la dignidad y los derechos de todas las partes implicadas, sin vulnerar la legislación vigente en materia de protección de datos y del derecho a honor.**

Cualquier otra solución entrañaría el riesgo de que el Parlamento de Navarra pudiera incurrir en algún tipo de responsabilidad por cooperar a la imputación de hechos constitutivos de delito a terceras personas, sin existir denuncia alguna o pruebas ante instancias judiciales que lo demuestren.

Este es mi informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 31 de octubre de 2019  
LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA